



POBLACION JUDICIAL

JUICIO - VICTIMA - ENQUERIDO - MATTOS - C/ BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ AMPARO (Expte. N° 93/2016, Rec. 27)\*\*\*

S.D. N° 175-

Asunción, 27 de abril del 2016.

VISTAS: a la presente acción de amparo, de la cual:

REFLEXIONA:

Que, por escrito de fecha 15 de marzo del 2016 obrante a fs. 13/16 se presenta el Dr. Alberto Poletti Adorno (Mat. C.J. N° 8.274), invocando la representación convencional de la Sra. CONIA ESTHIVEL MATTOS a promover juicio de amparo en contra del BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY en adelante BCP, en los siguientes términos: "*I. OBJETO A tenor de lo previsto en la Acordada 1005/15, la Ley 5282/14 "De acceso a la información pública", el art. 68 inc. 3 del CPP y el art. 563 y siguientes del código procesal civil, vengo a interponer ACCION DE AMPARO POR NEGATIVA AL ACCESO DE INFORMACION PUBLICA contra el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY con domicilio en Federación Rusa y Sargentos Marcos, solicitando condene a la accionada a fin de que dentro del plazo que V.S. estime corresponda, provean la información solicitada en el marco de las actuaciones administrativas labradas a raíz de mi reclamo de acceso a la información pública vinculadas a la firma PARAGUAY EXPRESS SA, cuyas constancias acompañan al presente escrito. II. HECHOS. La firma PARAGUAY EXPRESS SA era una empresa dedicada a la actividad cambiaria que en fecha 26 de mayo de 2011 fue intervenida por Resolución BCP N° 33 por haber incurrido en la causal prevista en los artículos 71 y 72 de la Ley 2794/03 que regula las entidades cambiarias. Mi mandante ha realizado una operación cambiaria y conforme a la sentencia dictada por el tribunal de sentencia presidido por la Dra. Sandra Farias e integrado por los Dres. Wilfrido Peralta y Héctor Escobar se ha encontrado culpables de hechos punibles a Alfredo Freyre Villalba y Eustacio Sosa Lescano, (directores titulares), Teresa Montiel Larroza (directora suplente) Alberto Patricia Arce y Oscar González (gerente). La sentencia se encuentra en estudio en apelación. Se ha pedido al BCP los detalles del sumario administrativo y del giro realizado por PARAGUAY EXPRESS SA (AMBIC) a Suiza. El pedido se halla vinculado a la falta de pago del Cheque 0073097 expedido a nombre de mi mandante por la Firma PARAGUAY EXPRESS SA el 23 de mayo de 2011 por la suma de Treinta y dos mil dólares americanos (U\$D 32,000) y que fuera rechazada por estar inhabilitado para operar en cuenta corriente el 26 de mayo de 2011. Luego de ese pago y otros realizados por otras víctimas, se habría realizado un giro de U\$ 5.000.000 a una cuenta en Suiza. Mi parte desea conocer al respecto para realizar las gestiones correspondientes con vistas a la repatriación. La entidad demandada se niega a proporcionar los datos anparados en el secreto bancario. Sin embargo, la operación realizada por la casa de cambios no cumple con autorización de SEPRELAD y el resultado del sumario administrativo resulta de importancia atendiendo a la calidad de víctima reconocida a mi mandante. La denegación de información no resiste el menor análisis y ante la negativa de la administración, no cabe recurrir sino ante la administración de justicia para la obtención de la información. III. EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL. Los directivos de Paraguay Express SA fueron imputados, acusados y sentenciados en primera instancia por el delito de estafa al librarse cheques con insuficiencia de fondos en el marco de la Causa 2011-4203 ya ciada. La acusación sostenida por el fiscal Miguel*

Abg. Renato Civil Sorubbi  
ACTUARIO JUDICIAL

MVJ, Agustín Cáceres Voi,  
JUEZ

Vera fue dirigida contra Luis Regalado Ayala Sánchez (presidente), Alfredo Fretes Gill y Eustacio Sosa Lazeano, (directores titulares), Teresa Montiel Larroca (directora suplente) Alberto Patricio Arce y Oscar González (gerente). Según el fiscal, el 26 de mayo de 2001, la Superintendencia de Bancos recibió la información de que Paraguay Express SA no cumplió con el pago de operaciones de cambios realizadas por Paraguay Express SA con Financiera Exportadora Paraguaya SA por las sumas de US\$ 80.000 y US\$ 60.000. En el acta de imputación, se menciona que mi mandante fue también víctima de una operación realizada por la entidad, que no fue cumplida por la misma. También se informa que en la misma fecha, Brilos SA presentó un incumplimiento similar por la suma de US\$ 105.000. Luego vía otro caso en el que aparecer como víctima la firma Superjewelry S.A.E.S.A que entregó la suma de G. 1.990.000, la casa de cambio recibió la suma de US\$ 500.000 en cheque. También la casa imperial Comercial SRL compró divisas por la suma de G. 203.309.08. Menciona además el caso del Vision Banco que recibió un cheque de G. 850.000.000 del Banco Itapúa para el pago de un servicio de remesas entre dicho banco y Paraguay More Money Transfer SA. "Los imputados libraron cheques en contraprestación a supuestas operaciones de cambio con total conocimiento de que no tenían recursos suficientes a los cuales se obligaron", dice parte de la imputación. Se hace finalmente referencia a la variante: "Consiste en la captación de capital a través de la actividad económica principal de una casa de cambios por la cual Paraguay Express SA recibía dinero en efectivo o fondos por parte de terceros y ellos devolvían el importe y el interés obtenido mediante cheques". Estos actos fueron debatidos en el marco de un juicio oral y público, por los propios intervinientes del BCP quienes al informar al respecto al tribunal de sentencia, jamás se negaron a proporcionar la información.

**IV. ADMISIBILIDAD DEL AMPARO POR NEGATIVA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA.** En el presente caso, acciono por negativa de la entidad bancaria, en virtud a la negativa en que incurren, habida cuenta que la misma se exculpa en el secreto bancario y conforme quedó acreditado en la sentencia, mi mandante reviste la calidad de víctima. Además, existen serios indicios que comprometen la responsabilidad de los responsables de la entonces casa de cambio Paraguay Express. En el presente caso concurre igualmente la URGENCIA dado que mientras más tiempo transcurre, más difícil será seguir los rastros de las operaciones y efectuar acciones para recuperar el dinero. Como V.S. podrá comprobar de la documentación que se adjunta, se acredita que existe una negativa injustificada de la parte demandada en proveer los resultados del sumario administrativo y los antecedentes del giro realizado por la casa de cambios a Suiza sin autorización de SUPERBANCA, causando un grave perjuicio a mi parte en sus derechos constitucionales. En merito a ello, se encuentra acreditada la admisibilidad del amparo, por denegación de información, en virtud de que la justificación provista no puede ser admitida. De hecho, la víctima de un hecho punible conforme al art. 67 inc. 32 del código procesal penal tiene derecho a acceder a la información sobre el proceso. Esta norma fue desconocida por la entidad bancaria. Es así, que el instituto del amparo por acceso a la información, se encarga a evaluar si la conducta de la administración, cuyo mero debe ser la de dar adecuada respuesta a las peticiones de los administrados, respetando la publicidad de los actos que caen dentro de un proceso penal para las partes por lo que en este caso se debe ordenar a la accionada a que otorgue la información que por derecho corresponda. Es el caso concreto, de la documental antes indicada, surge de modo claro que la demandada no ha analizado el requerimiento en forma idónea, y por tanto ha incurrido en arbitrariedad al negarse a proveer la información que le fue requerida, motivo por el cual corresponde se haga lugar al amparo por denegación de información en la forma requerida, con imposición de costas. Culmina su presentación solicitando que, previo los trámites de rigor, se haga lugar a la presente acción de amparo, con imposición de costas en caso de oposición.

Abo. Renato Cifuentes  
ESTUDIO JUDICIAL

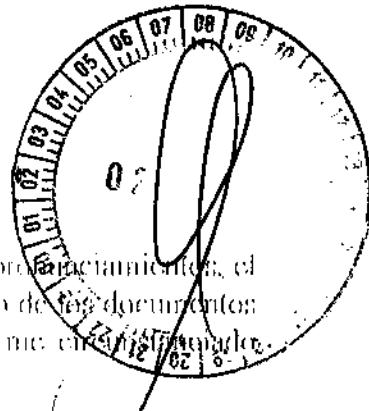
Jy. Agustín Cáceres Volpi  
JUEZ



PODER JUDICIAL

JUICIO: "SONIA ESQUIVEL MATTOS C/ BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ AMPARO, (Expdte. N° 93/2016. Sec. 2/)\*\*\*"

N.D. N° 175-



Que, por proveído del 30 de marzo del 2016 (fs. 23), entre otros procedimientos, el juzgado tuvo por iniciado el presente juicio de amparo y del mismo como de los documentos acompañados, corrió traslado a la parte demandada requiriéndole informe en su calidad de ~~expediente~~ sobre los antecedentes que motivaron la presente acción.

Que, por escrito de fecha 04 de abril del 2016 obrante a fs. 81/169 se presenta el Abog. Marco Aurelio González Maldonado (Mat. C.S.I. N° 10.353), invocando la representación convencional del BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, a evacuar el informe solicitado y a contestar la demanda en los siguientes términos: "...3. PRESENTACION DE INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LOS ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS IMPUGNADAS Y SUS FUNDAMENTOS. A) Antecedentes de las resoluciones administrativas impugnadas. a) Mediante nota presentada al Banco Central del Paraguay en fecha 7 de agosto de 2015, el Abogado ALBERTO POLETTI ADORNO, en representación de SONIA ESQUIVEL MATTOS, se presentó a solicitar copia de informes sobre Paraguay Express Casa de Cambios en el marco del sumario administrativo, señalando que: "Q[ue] la Sra. SONIA ESQUIVEL ha efectuado una operación de compra venta de dólares americanos en la intervenida casa de cambios PARAGUAY EXPRESS. El 26 de abril de 2011, la empresa fue intervenida por el BCP y luego de haberse intentado sin éxito convocarse, asamblea al no haber concurrido los accionistas, la misma fue liquidada. Mi mandante desea conocer el resultado del SUMARIO ADMINISTRATIVO instruido y particularmente, las diligencias efectuadas en el marco de la averiguación de un giro de U\$3.500.000 efectuado por PARAGUAY EXPRESS a favor de la Cuenta de la firma ZELIA AGI en Suiza. Esta parte desea obtener copias autenticadas de dichos antecedentes, con el fin de realizar trámites para obtener información sobre los beneficiarios y mecanismos mediante los cuales se realizó la operación. Esta parte desea desear que mi mandante, al igual que otras víctimas estén interesada en conocer las posibilidades de recuperación de el menor parte de la operación...". Que, mediante nota de fecha 13 de enero de 2016 dirigida al Banco Central del Paraguay, se presentó nuevamente el Abogado ALBERTO POLETTI ADORNO, en representación de la señora Sonia Esquivel Mattos, a fin de reiterar su solicitud de copia de informes sobre Paraguay Express Casa de Cambios en el marco de sumario administrativo. Que, por Resolución GCI N° 13/2016 de fecha 4 de febrero de 2016, la Cicerencia General del Banco Central del Paraguay resolvió: "1) DENEGAR la solicitud del Abg. Alberto Poletti Adorno en representación de la señora Sonia Esquivel Mattos sobre la provisión de copias de los antecedentes obrantes en el sumario administrativo instruido a la entidad cambiaria PARAGUAY EXPRESS, así como las diligencias efectuadas en el marco de la operación realizada entre PARAGUAY EXPRESS y ZELIA AGI en Suiza, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2º) COMUNICAR al Abg. Alberto Poletti Adorno en representación de la Sra. Sonia Esquivel Mattos, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 5282/14 y del artículo 30 de su Decreto reglamentario N° 4064/15, que podrá recurrir el presente acto administrativo en la Mesa de Entrada del Banco Central del Paraguay, en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación correspondiente...". Que, mediante nota de fecha 9 de febrero de 2016 dirigida al Banco Central del Paraguay, se presentó el Abogado ALBERTO POLETTI ADORNO, en representación de SONIA ESQUIVEL MATTOS, a fin de plantear recurso de apelación y/o reconsideración por

Abg. Agustín Cáceres Vd.  
JUEZ

Abg. Renato Cibilo Sandibbi  
ACTUARIO JUDICIAL



SECRETARIA

superior jerárquico ratificar viabilidad de solicitud de informe a víctima de hecho punible vinculada a operaciones indebidamente realizadas de una casa de cambios intervenida y liquidada por el Banco Central del Paraguay y formular manifestaciones para la defensa de sus derechos. Que, finalmente por Resolución G.R. N° 22/2016 de fecha 7 de marzo de 2016, la Cicerencia General del Banco Central del Paraguay resolvió: "1º) COMUNICAR al Abg. Alberto Poletti Adorno, en representación de la señora Sonia Esquivel Mattos, la decisión institucional de NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración planteado por note del 9 de febrero de 2016, sobre la provisión de copias de los antecedentes obrantes en el sumario administrativo instruido a la entidad cambiaria PARAGUAY EXPRESS, así como las diligencias efectuadas en el marco de la operación realizada entre PARAGUAY EXPRESS y ZELUX AGI en Suiza, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2º) COMUNICAR al Abg. Alberto Poletti Adorno en representación de la Sra. Sonia Esquivel Mattos, en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 5282/14 y del artículo 31 de su Decreto reglamentario N° 4064/15, que podrá ejercer la acción judicial pertinente dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la recepción de la respuesta al trámite de reconsideración o de vencido el plazo para resolverlo. 3º) CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución G.R. N° 13/2016 de fecha 4 de febrero de 2016". B) Fundamentos de las Resoluciones administrativas impugnadas. Que, la Resolución G.R. N° 13/2016 de fecha 4 de febrero de 2016 y la Resolución G.R. N° 22/2016 de fecha 7 de marzo de 2016, ambas de la Cicerencia General del Banco Central del Paraguay, fueron fundamentadas, en lo material, conforme con los siguientes argumentos: - Que, la Ley N° 5282/14, por virtud de la cual se ha regulado la solicitud de informaciones y documentaciones, excluye del objeto de dicha ley aquella información pública que se encuentre establecida como secreta o con carácter reservado por las leyes. - Que, la Ley N° 489/95 dispone en su artículo 6 que las informaciones, los datos y documentos de terceros que obren en poder del Banco Central del Paraguay en virtud de sus funciones, son de carácter reservado, y que no pueden ser divulgados, publicados ni comunicados, salvo los casos expresamente contemplados en dicha norma. - Que, dicho artículo 6º establece el Deber de Secreto, deber que impera en el Banco Central del Paraguay, con miras a proteger datos y documentos sensibles para garantizar la estabilidad del sistema financiero y el derecho a la privacidad de las personas que operan licitamente en el mercado financiero y cambiario. - Que, la misma Ley N° 489/95 levanta dicha restricción en casos especiales que son mencionados en el artículo 7º y que ninguna de dichas hipótesis coincide con la naturaleza del pedido formulado por la recurrente. - Que, las informaciones solicitadas en nombre de la Sra. Sonia Esquivel Mattos hacen referencia no a una operación efectuada por ella misma, sino por terceros (se refieren a la entidad PARAGUAY EXPRESS S.A. y a operaciones realizadas con la firma ZELUX AGI) quienes son los legitimados a solicitar los documentos en cuestión, y se encuentran protegidas y salvaguardadas por el deber de secreto, de conformidad a los términos de la Ley N° 489/95. Por lo tanto, se la considera "información pública reservada", en los términos de la Ley N° 5282/14. En consecuencia, se torna inviable la provisión de dicha información, por no hallarse reunidos los requisitos legales necesarios para proporcionarla y por encontrarse el BCP en virtud del principio de legalidad compelido a dar cumplimiento irrestricto a las disposiciones jurídicas. - Que, la información solicitada se encuentra amparada en una prohibición legal de divulgación y, en consecuencia, no se ve alcanzada por las disposiciones de la Ley N° 5282/14. - Que, el Banco Central del Paraguay no puede apartarse de la obligación legal del deber de secreto, salvo los casos expresamente establecidos en las leyes y normativas vigentes. Por tal motivo, la solicitud de copia de los antecedentes obrantes en el sumario administrativo instruido a PARAGUAY EXPRESS S.A. A. Contestación de la demanda. A) Negación de aseveraciones e interpretaciones realizadas por la accionista. Mi parte, de conformidad con el art. 235 inciso a) del Código Procesal Civil, niega expresso y categoríicamente cada una de las

Abg. Renato Chilo Scubbé  
ACTUARIO JUDICIAL

Abg. Agustín Caseres Volpe  
JUEZ



PODER JUDICIAL

JUICIO: SONIA ESQUIVEL MATTOS  
BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY  
AMPARO. (Expdt. N° 93/2016. Sec. 2º)

N.D. N° 175-



accreciones e interpretaciones realizadas en el ejercicio de demanda, salvo lo que expresamente se reconoce en la presente concesión. B) Presunciones y fundamentos de la amparista. La amparista, Sra. SONIA ESQUIVEL MATTOS, representada por el Abg. Alberto Poletti Adorno, solicita se ordene al Banco Central del Paraguay a fin de que provea la información solicitada en el marco de las actuaciones administrativas labradas a raíz de su solicitud de acceso a la información pública. De esta manera la amparista señala, en primer lugar, con respecto a los hechos que fundamentan su pretensión, lo siguiente: "La firma PARAGUAY EXPRESS S.A. era una empresa dedicada a la actividad cambiaria que en fecha 26 de mayo de 2011 fue intervenida por Resolución BCP N° 33 por haber incurrido en la causal prevista en los artículos 71 y 72 de la Ley 2794/05 que regula las entidades cambiarias. Mi mandante ha realizado una operación cambiaria y conforme a la sentencia dictada (...) se ha encontrado culpables de hechos punibles (...) La Sentencia se encuentra en estudio de apelación... Se ha pedido al BCP los detalles del sumario administrativo y del giro realizado por PARAGUAY EXPRESS S.A. CAMBIOS a Suiza. (...) Mi parte desea conocer al respecto para realizar las gestiones correspondientes con vistas a la repatriación. La entidad demandada se niega a proporcionar los datos amparados en el secreto bancario. Sin embargo, la operación realizada por la casa de cambios no cuenta con autorización de SEPRELAD y el resultado del sumario administrativo resulta de importancia atendiendo a la calidad de víctima reconocida a mi mandante". Que, a continuación la accionante realiza un relato respecto a la existencia de un proceso penal contra los directivos de la entidad PARAGUAY EXPRESS SA, en la cual los mismos fueron imputados, acusados y condenados en primera instancia por el delito de estafa, al librarse cheques con insuficiencia de fondos en el marco de la Causa 2011-4205 citada, indicando en lo sustancial que: "... En el acta de imputación se menciona de que mi mandante fue también víctima de una operación realizada por la entidad, que no fue cumplida por la misma (...) los imputados libraron cheques en contraprestación a supuestas operaciones de cambio con total conocimiento de que no tenían recursos suficientes a los cuales se obligaron (...) se hace firmemente referencia a la variante. Consiste en la captación de capital algo ajeno a la actividad económica principal de una casa de cambios por la cual Paraguay Express SA recibía dinero en efectivo o fondos por parte de terceros y ellos devolvían el importe el interés obtenido mediante cheques (...) estos actos fueron debatidos en el marco de un juicio oral y público, por los propios jueces del BCP quienes al informar al respecto al tribunal de sentencia, jamás se negaron ni proporcionar la información...". Con respecto a los fundamentos de admisibilidad del amparo por negativa de acceso a la información, la accionante pretende el acceso a la información solicitada sobre la base de una errónea exégesis del marco normativo aplicable y vigente, sosteniendo: "En el presente caso, acciono por la negativa de la entidad bancaria, en virtud a la negativa en que incurren, habida cuenta que la misma se excusa en el secreto bancario y conforme queda acreditado en la sentencia, mi mandante resiste la calidad de víctima. Además, existen series indicios que comprometen la responsabilidad de los responsables de la errónea casa de cambio Paraguay Express. En el presente caso convive igualmente la URGENCIA dada que mientras más tiempo transcurra, más difícil será seguir los rastros de las operaciones y efectuar acciones para recuperar el dinero. Como V.S. podrá comprobar de la documentación que se adjunta, se acredita que existe una negativa injustificada de la parte demandada en proveer los resultados del sumario administrativo y los antecedentes del giro realizado por la casa de cambios a Suiza sin autorización de la SEPRELAD, causando un grave perjuicio a mi parte en sus derechos constitucionales. Un mérito a ello, se encuentra acreditada la admisibilidad del amparo por denegación de información, en virtud de que la justificación propuesta no puede ser admitida. De hecho, la víctima de un hecho punible, conforme al art. 67 inc. 3º del código procesal penal tiene derecho a acceder a la información sobre el

Abg. Renato Cibils Sarubbi  
ACTUARIO JUDICIAL

Abg. Agustín Cáceres Volpi  
JUEZ

proceso. Esta norma filo descomunida por la entidad bancaria. Es así que el instituto del amparo por acceso a la información, se encarga a evaluar si la conducta de la administración, cuya norma debió ser la de dar adecuada respuesta a las peticiones de los administrados, respetando la publicidad de los actos que caen dentro de un proceso penal para las partes por lo que en este caso se debe ordenar a la accionada a que otorgue la información que por derecho corresponde. En el caso concreto, de la documental antes indicada, surge de modo claro que la demandada no ha analizado el requerimiento en forma indebida (sic), y por tanto ha incurrido en arbitrariedad al negarse a proveer la información que le fuera requerida, motivo por el cual corresponde se haga lugar al amparo por denegación de información en la forma requerida, con imposición de costas...” C) Fundamentos del rechazo del amparo. (I) Marco legal y reglamentario aplicable y vigente... ( se transcribe los siguientes artículos: Art. 28 de la Constitución; Arts. 1º, 2º, 22, 23 y 24 de la Ley 5282/14; Arts. 6º y 7º de la Ley 489/95; Arts. 34, 35 y 36 del Decreto N° 4064/15; Arts. 1 y 2 de la Acordada C.S.I. N° 1005/2015 y Arts. 67 y 68 de la Ley N° 1286/98, Código Procesal Penal).

(II) Interpretación apropiada del marco normativo expuesto y aplicación al caso de marras. En segundo término, habiendo precisado el marco normativo legal y reglamentario aplicable, amerita realizar una exegesis correcta del mismo a los efectos de su aplicación al caso concreto de marras. Que, los artículos citados de Ley N° 5282/14, y por virtud de la cual se ha realizado la solicitud de informaciones y documentaciones, excluyen expresamente del objeto de dicha ley aquella información pública que se encuentre establecida como secreta o con carácter reservado por las leyes. De esta manera la Ley N° 5282/14, incluso al definir uno de los conceptos básicos de la norma reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Nacional, estipula claramente (artículo 2º, numeral 2) que es lo que se deberá entender a los efectos de dicha ley como “información pública”. De esta manera, la Ley 5282/14 al delinear la definición de dicho concepto, establece expresamente que dicha definición no abarca ni comprende la información ya cual la ley le otorgue la calidad de secreta o reservada, es decir, no forma parte del concepto jurídico indeterminado “información pública” ninguna información que se encuentre calificada como secreta o reservada por una norma jurídica con rango de ley. Además, la misma legislación vuelve a ocupar de la cuestión al definir el concepto de “Información pública reservada”, cuando señala en su artículo 22, que es “aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley”. De esta manera la norma constitucional enunciada, y su reglamentación son extremadamente cautelosas al excluir del acceso ciudadano a determinadas informaciones que se encuentran en poder de las llamadas “fuentes públicas”, valiéndose para ello de una “reserva de ley”, lo cual implica que exclusiva y privativamente a través de una norma de rango de ley se permite excluir a ciertas informaciones del acceso ciudadano, debiendo ser dicha exclusión de naturaleza específica y excepcional. Como podemos apreciar, el carácter de secreto o reservado de la información, debe provenir del mandato expreso de una ley y bajo ninguna circunstancia puede provenir de las facultades discrecionales del administrador público. Ahora bien, la Ley N° 489/95, orgánica y por ende revisoria de las actuaciones del Banco Central del Paraguay, establece en forma expresa en su artículo 9º (Deber del secreto) que las informaciones, los datos y documentos de terceros que obran en poder del Banco Central del Paraguay en virtud de sus funciones, son de carácter reservado, y cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado funciones en el BCP y tenga o haya tenido conocimiento de tales informaciones, datos o documentos, está obligado a guardar el secreto sobre las mismas. Dicha obligación de guardar reserva, legalmente establecida, tienen como objeto proteger a los datos y documentos para garantizar la estabilidad del sistema financiero y el derecho a la privacidad de las personas que operan licitamente en el mercado financiero y cambiario. Por lo tanto, volviendo al caso particular que nos ocupa, y teniendo en consideración que la amparista ha solicitado información sobre terceros (PARACIJAY EXPAGSS S.A. y ZELUX AC) y no a una operación efectuada por ella misma, que obrarian en poder de la banca matriz en virtud de un sumario administrativo instaurado a

Abg. Ignacio Gómez Scubbé  
ACTUARIO JUDICIAL

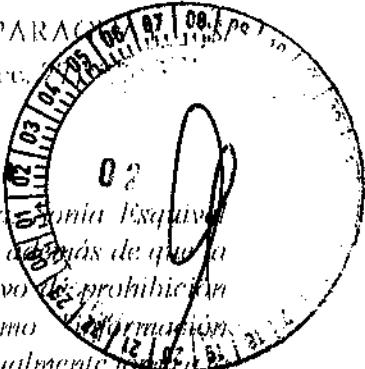
AUG. AGUSTIN Cáceres Volp.  
JUEZ



JUICIO: "SONIA ESQUIVEL MATOS C/  
BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY AMPARO (Expdte. 19/93/2016, Sec. 1)

PODER JUDICIAL

ED. N° 175-



PARAGUAY EXPRESS S.A., surge que en estas circunstancias que la Sra. Sonia Esquivel Matos carece de legitimación suficiente para acceder a dicha información, además de que la solicitud de acceso a la información se encuentra en el supuesto normativo de prohibición legal. Al mismo tiempo, la información solicitada se configura como "información reservada", supuesto también contemplado en la Ley N° 5282/14, lo que igualmente torna la información solicitada como iraccesible de manera libre para terceros. Igualmente, la Ley N° 489/95 establece, en carácter de numeris clausis en su artículo 7º (Excepciones al secreto), a las autoridades competentes y los supuestos excepcionales en los cuales no rige el deber de secreto. Debe decirse que tampoco existen elementos que nos lleven a afirmar que la solicitud de la recurrente se encuentra bajo ningún punto de vista dentro del alcance de dicha norma, y por lo tanto, torna igualmente a la información solicitada como iraccesible a su parte por encontrarse protegida y salvaguardada por el deber de secreto, siendo por lo tanto inviable su petición en el marco de los procedimientos establecidos en el Ley N° 5282/14. Cabe señalar, además, que la obligación de guardar secreto que rige específicamente para el Banco Central del Paraguay y sus funcionarios (en virtud de la Ley 489/95), encuentra sus principales fundamentos jurídicos dentro del Derecho público, en los artículos 33 "Del derecho a la intimidad" y 36 "Del derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y de la comunicación privada" de nuestra Constitución Nacional. En dichos artículos se prevé que la intimidad personal y la condición de las personas, en tanto no afecte el orden público o los derechos de terceros, son inviolables; y que el patrimonio documental, entiéndase los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escriptos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de cualquier otra especie, son inviolables, salvo disposición judicial y para casos previstos en la ley. De lo hasta aquí expuesto, surge con claridad que el Banco Central del Paraguay no puede ni debe apartarse del estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes, y debe guardar estricta reserva sobre las informaciones de terceros que obren en su poder, salvo los casos expresamente contemplados en la ley, por los que mi parte tiene la plena convicción de que deviene improcedente la solicitud formulada por la Sra. Sonia Esquivel Matos. Esta interpretación es consecuencia ademas de la vigencia del principio de legalidad en el Derecho Público, según el cual lo que no está permitido, está prohibido a la autoridad pública y, por consiguiente, si no hallarse reunidos los requisitos legales necesarios para proporcionarla el Banco Central del Paraguay está compelido a negar la provisión de dicha información a la recurrente. Como corolario, corresponde además hacer mención a las obligaciones de la parte accionante con respecto a su calidad de víctima reconocida en el proceso penal que individualiza en la promoción de la presente acción de amparo. A dicho respecto debemos señalar a V.S. la confusión de la naturaleza del proceso en que cae la amparista al señalar que "la víctima de un hecho punible tiene derecho a acceder a la información sobre el proceso" pues como bien lo señalan los Arts. 67 y 68 del Código Procesal Penal citado, dicho acceso se refiere únicamente al proceso penal propiamente dicho y donde la víctima si tiene derecho como "persona ofendida directamente por el hecho punible" a "ser informada de los resultados del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite", lo cual es diametralmente diferente al proceso de acceso a la información pública establecido en la Ley 5282/14 y en la Ley N° 489/95". Culmina su presentación solicitando que previo los trámites de rigor, se rechace la presente acción de amparo por improcedente, con costas.

Abo. Renato Cibils Sarubbi  
ACTUARIO JUDICIAL

Agustín Cáceres Volpe  
JUEZ

Que, por provisto del 05 de abril del 2016 (fs. 92), entre otros pronunciamientos el juzgado tuvo por presentado el informe en los términos del escrito pertinente, se consideró competente para entender en el presente juicio y ordenó la apertura de la causa a prueba a los efectos de diligenciar las pruebas ofrecidas por la parte actora.-

Que, por escrito de fecha 22 de abril del 2016 obrante a fs. 107, el representante de la parte actora solicitó el cierre del periodo probatorio.-

Que, por provisto del 25 de abril del 2016 (fs. 108), previo informe del Actuario, se ordenó la aprobación de las pruebas producidas y se llamó "autos para sentencia". Y

#### CONSIDERANDO:

Que, por el presente juicio, invocando el Art. 23 de la Ley 5282/15 de Acceso a la Información Pública, reglamentada por la Acordada CNSJ N° 1005/2015, la Sra. SONIA ESQUIVEL MATIPOS, representada por el Abog. Alberto Poletti Adorno, promueve acción de amparo contra el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY (BCP), alegando básicamente que en su condición de víctima de operaciones dolosas que tuvieron como consecuencia el enjuiciamiento penal y la condena en primera instancia, de los Directores y Gerentes de la casa de cambios PARAGUAY EXPRESS S.A., solicitó al BCP *detalles del sumario administrativo y del giro realizado por PARAGUAY EXPRESS S.A. a Suiza de US\$ 5.000.000.* Asimismo, solicitó copias autenticadas de dichos antecedentes a los efectos de realizar gestiones tendientes a la repatriación de dicha suma de dinero, alegando que la entidad demandada se negó a proporcionar dicha información amparada en el secreto bancario.-

Por su parte, el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, al momento de presentar el informe respectivo reconoce la existencia de las peticiones realizadas por la parte accionante y que las mismas fueron rechazadas en razón de que la información solicitada se encuentra establecida como secreta o con carácter reservada por las leyes, según lo establecen los Arts. 2º y 22 de la Ley 5282/14 de Acceso a la Información Pública y a los Arts. 34 y 35 del Decreto N° 4064/15 que Reglamenta la Ley 5282/14. En tal sentido, invoca el Art. 6 y 7 de la Ley 489/95, estableciendo el Art. 6º que las informaciones, los datos y documentos de terceros que obren en el poder del Banco Central del Paraguay, son de carácter reservado, y que no pueden ser divulgados, publicados ni comunicados salvo los casos expresamente contemplados en dicha norma. En cuanto al Art. 7º establece las excepciones al Deber de Secreto, alegando que ninguna de dichas hipótesis coincide con la naturaleza del pedido formulado por la recurrente. En efecto, afirma que las informaciones solicitadas a nombre de la Sra. SONIA ESQUIVEL MATIPOS hacen referencia a operaciones no realizadas por la misma sino por terceros PARAGUAY EXPRESS S.A. con la firma ZILLUX AG - quienes serían los legítimos a solicitar los documentos en cuestión que se encuentran protegidos por el deber de secreto de conformidad a la Ley 489/95 y en consecuencia, considerada "información pública reservada" en los términos de la Ley 5282/14. Por lo tanto, se torna inviable la provisión de dicha información por no hallarse reunidos los requisitos legales necesarios para proporcionarle y por encontrarse el BCP - en virtud al principio de legalidad - compelido a dar cumplimiento irrestricto a las disposiciones jurídicas.

En base a lo expuesto por las partes, debemos señalar en primer lugar que la presente acción de amparo, establecida conforme a la Acordada 1005/2015 de la Corte Suprema de Justicia por la cual se establecieron los procedimientos para las Acciones Judiciales derivadas de la Ley 5282/14, tiene por objeto establecer la legalidad o no del rechazo expreso o tácito de una

Abg. Roberto Civil Sarubbi  
ACTUARIO JUDICIAL

Avg. Agustín Cáceres Volpe  
JUEZ



JUICIO "SONIA ISQUIVIE MATTO"  
BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY  
AMPARO (Expdte. N° 93/2016, Rec. N°

PODER JUDICIAL

S.D. N° 135

solicitud de acceso a la información pública, condenando a la parte demandada en caso de confirmarse el segundo supuesto, a que provea la información pública solicitada.

En el presente caso, la Sra. SONIA ISQUIVIE MATTO solicitó al Banco Central del Paraguay, según surge del documento presentado por el BCP obrante a folio 68, el resultado del sumario administrativo o la causa de cambios PARAGUAY Y EXPRESSE S.A., misma que fuera intervenida por dicha entidad, y particularmente, las diligencias efectuadas en el marco de la averiguación de giro de US\$ 5,000,000 efectuado desde PARAGUAY Y EXPRESSE S.A. a la cuenta de la firma ZTECH AG en Suiza, deseando obtener copias autenticadas de dichos antecedentes, con el fin de realizar trámites para obtener información sobre los beneficiarios y mecanismos mediante los cuales se realizó la operación (sic).

Copia de dicha solicitud fue acompañada por la parte demandada, la cual obra a folio 68 de autos.-

La parte demandada, denegó la petición por Resolución GCI N° 13/2016 del 04 de febrero de 2016 (fs. 60/62) y rechazo el recurso de reconsideración formulada por la recurrente en fecha 09 de febrero de 2016 (fs. 42/43), por Resolución GCI 29/2016 del 07 de marzo de 2016 (fs. 34/37). Fundándose la denegatoria en ambos casos en que según la Ley 5282/14 queda excluida del objeto de la misma, aquella información pública que se encuentre establecida como secreta o con carácter reservado por las leyes y que según el Art. 6 de la Ley 489/95 Orgánica del BCP, *las informaciones, los datos y documentos de terceros que obren en poder del Banco Central del Paraguay, en virtud de sus funciones, son de carácter reservado....* Copias de dichas resoluciones, certificadas por el Secretario General del BCP, fueron proporcionados por la propia demandada.

Intanto al análisis de la cuestión planteada, debemos determinar en primer lugar si el BCP tiene el carácter de *fuente pública de información* y, en su caso, si efectivamente la información solicitada por la parte acusada tiene el carácter de reservado por las leyes tal como lo afirma el BCP y que por este hecho, queda excluida del objeto de la Ley 5282/14.

En cuanto al primer punto, el Art. 2.<sup>a</sup> Definiciones, de la Ley 5282/14, establece: *los efectos de esta ley, se entenderán como: 1. Fuentes públicas: Son los siguientes organismos: ... f) Las entidades financieras del Estado, las empresas públicas, las sociedades comerciales con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, los entes reguladores o de control y todas las demás entidades descentralizadas con personalidad jurídica de derecho público...".* En virtud a la norma transcrita, queda determinado el carácter de fuente pública de información de la parte demandada.

En cuanto al segundo punto a ser analizado, la Ley 5282/14 de Acceso a la Información Pública que en su Art. 1º dispone: "*Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la modernización de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser encendida o utilizada para restringir, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo".*

Abg. Renato Chibis Sarubbi  
ACTUARIO JUDICIAL

Abg. Agustín Góñez Volpe  
JUEZ

Vemos pues que el fin de la mencionada ley es la de reglamentar el Art. 28 de la C.N., garantizando el acceso a la información pública, estableciendo las modalidades, plazos, excepciones y sanciones, a los efectos de promover la transparencia del Estado.

En cuanto a lo que es *información pública*, el Artículo 2.<sup>º</sup> Definiciones, en su apartado 2, establece: “*Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes*”

De la mencionada norma, se infiere que *no es información pública* aquella que no encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes, por lo tanto, dichas informaciones quedan excluidas del objeto establecido en el Art. 1<sup>º</sup> de la Ley 5282/14.

EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY afirma que la información solicitada por la recurrente tiene el carácter de reservada o secreta en virtud al Art. 6<sup>º</sup> de la Ley 489/95 Orgánica del BCP, que dispone: “*Deber del Secreto. Las informaciones, los datos y documentos de terceros que obren en poder del Banco Central del Paraguay, en virtud de sus funciones, son de carácter reservado, salvo que la ley disponga lo contrario. Cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado funciones en el Banco Central del Paraguay y tenga o haya tenido conocimiento de informaciones, de datos y documentos de terceros, de carácter reservado, está obligada a guardar el secreto de tales informaciones. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y demás previstas por las leyes. Estas personas no podrán prestar declaración, ni testimonio, ni publicar, comunicar o exhibir informaciones, datos o documentos de terceros, aun después de haber cesado en su servicio en el Banco Central del Paraguay, salvo expreso mandato de la Ley*”

En el presente caso, la información que se solicita fue obtenida por el BCP en virtud a un sumario administrativo instruido a la casa de cambios PARAGUAY EXPRESS S.A., extremo no negado por la parte demandada. Es más, en las Resoluciones GG N° 13/2016 del 04 de febrero de 2016 (fs. 60/62) y GG 22/2016 del 07 de marzo de 2016 (fs. 34/77) se menciona al sumario administrativo instruido a la mencionada entidad cambiaria.

La competencia del BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY para la instrucción del mencionado sumario se halla establecida en el Art. 31<sup>º</sup> de Ley 489/95 que establece: “*Funciones de la Superintendencia de Bancos. Correspondrá en exclusividad al Banco Central del Paraguay, por medio de la Superintendencia de Bancos, fiscalizar el cumplimiento de las leyes de carácter impositivo por parte de los bancos, financieras y demás entidades de crédito y adoptar las medidas de ordenación, vigilancia y disciplina de ... c) las casas de cambios*”

Dicha norma es concordante con el Art. 44<sup>º</sup> de la Ley 2794/2005 que Regula a las Entidades Cambieras, el cual establece: “*Las sanciones previstas en particular y para casos determinados, a las entidades cambiarias, se aplicarán las faltas y las sanciones previstas en el Capítulo VIII, de la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”*”

Asimismo, el Art. 68<sup>º</sup> Del Control y la Inspección, de la Ley 2794/2005 establece: “*Correspondrá a la Superintendencia de Bancos ejercer, en representación del Banco Central del Paraguay, las funciones de control, inspección y examen de las Entidades del Sistema*”

Abg. Renato Cibils Sarubbi  
ACTUARIO JUDICIAL

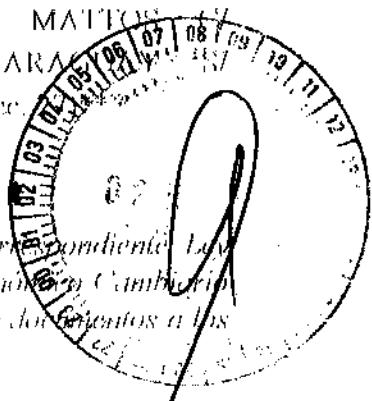
Abg. Agustín Cáceres Volp.  
JUEZ



PODER JUDICIAL

JUICIO: "SONIA EQUVEL, MATTEO  
BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY VS.  
AMPARO. (Expdte. N° 93/2016, Sec. I)

S.D. N° 115



Económico Cambiario, conforme a lo establecido por esta Ley, y la correspondiente Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay. Las Entidades del Sistema Económico Cambiario tendrán la obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos sus libros y documentos a los inspectores comisionados por la Superintendencia de Bancos".

De las normas analizadas, podemos concluir preliminarmente que es función del BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY controlar, inspeccionar y examinar a las entidades del sistema económico cambiario y de adoptar las medidas disciplinarias correspondientes en caso de incumplimiento de las normas que rigen su funcionamiento.

En tal sentido, en el ejercicio de dichas funciones, el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY puede adquirir *informaciones, datos y documentos de terceros* que en virtud al Art. 5 de la Ley 489/95, son de carácter reservado.

Asimismo, la Ley 2794/2005 que Regula a las Entidades Cambiarias, contiene algunas disposiciones relativas al deber de secreto. En efecto, el Art. 60 Decreto sobre operaciones de la mencionada ley, dispone: "Se prohíbe a las Entidades del Sistema Económico Cambiario, así como a sus accionistas, apoderados, directores, órganos de administración y fiscalización y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos siguientes. La prohibición no alcanzará a los casos en que la divulgación de las sumas recibidas de los distintos clientes resulte obligada para los fines de liquidación de las entidades de cambios".

Por su parte el Art. 61 de la citada Ley, prescribe: "Deber del secreto. La prohibición mencionada en el artículo anterior recuerda también sobre: 1) los directivos y funcionarios de la Superintendencia de Bancos; 2) los directores y trabajadores del Banco Central del Paraguay, y 3) a los empleados y trabajadores de las sociedades de autorización que ejerzan los balances de las Casas de Cambios".

Haciendo una interpretación del Art. 6 de la Ley 489/95 y de los Arts. 60 y 61 de la Ley 2794/05, podemos inferir que, tratándose de información obtenida de las entidades cambiarias, lo que está amparado por el deber de secreto, son las operaciones realizadas por las entidades cambiarias con sus *clientes*. Es decir, en el caso de las entidades cambiarias, los *terceros* beneficiarios del deber de secreto son los *clientes* de las mismas en cuanto a las operaciones realizadas y no la entidad misma.

En cuanto a las excepciones al mencionado deber de secreto, el Art. 62 de la Ley 2794/05 -Excepciones al deber de secreto, dispone: "La reserva del secreto no regirá cuando la información sea requerida por: 1) el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos en ejercicio de sus facultades legales; 2) la autoridad judicial competente en virtud de resolución dictada en juicio, en el que el ofendido sea parte. En tal caso, deberán adoptarse las medidas pertinentes que garanticen la reserva; 3) la Contraloría General de la República y las autoridades impositivas en el marco de sus atribuciones sobre la base de las siguientes condiciones: a) debe referirse a un responsable determinado; b) debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable; p. ej. debe haber sido requerido formal y previamente; 4) las entidades de cambios que intercambian entre sí, de

Abg. Renato Cibils Sarubbi  
ACTUARIO JUDICIAL

Abg. Agustín Cáceres Votr  
JUEZ

*acuerdo con la reciprocidad y prácticas de cambios, conservando el secreto. El deber de secreto se transmite a las instituciones y personas exceptuadas en los incisos anteriores. En todos los casos, cuando en procesos judiciales o administrativos para cuya tramitación se haya utilizado información sobre operaciones resguardadas por el secreto, éste cesará e todos los efectos en forma automática si de tales actuaciones se derivara culpabilidad de no beneficiados con el secreto. Los involucrados en la causa que resultaran sobreseídos en las actuaciones judiciales, conservarán la protección de secreto para sus operaciones".*

Ahora bien, según documentos presentados por la parte demandada, la información solicitada por la actora consiste en el informe las conclusiones del sumario administrativo instruido por el BCP en contra de la casa de cambios PARAGUAY EXPRESS S.A. y en particular sobre la operación del giro de US\$ 5.000,000 a una entidad denominada ZIELUX AG, así como la entrega de copias autenticadas de dichas diligencias..

Analizada la extensa Sentencia Definitiva N° 136 de fecha 25 de mayo del 2015 – dictada por el Tribunal Penal de Liquidación y Sentencia N° 6 de la Capital, en el marco del Juicio Penal caratulado “LUIS REGALADO AYALA SANCHEZ Y OTROS S/ ESTAFAT Y OTROS 01-01-02-61-2011-4205”, ofrecida como prueba por la parte actora y agregada por cuerda separada, se pueden extraer los siguientes datos que consideramos relevantes para resolver el presente amparo:

- a) Que, directivos y propietarios de la casa de cambios PARAGUAY EXPRESS S.A., en su carácter de tales, realizaron operaciones tipificadas como hechos punibles y que por las mismas fueron condenados. Dichas personas son: Oscar Edgar González Cármez (Asesor Comercial), Patricio Vicente Arece Cabrera (Director Titular), Alfredo Raúl del Prete Gill (Director Titular); Teresa Raquel Montiel Larroza (Director Suplente) y Eustacio Sosa Lozano (Gerente General).
- b) Que, los accionistas de la casa de cambios PARAGUAY EXPRESS S.A. al momento de la intervención del BCP, en el año 2011, eran Luis Regalado Ayala Sanchez; Maryarita Rivas de Ayala, Patricio Arece y Alfredo Prete Gill.
- c) Que la amparista fue víctima de una de esas operaciones ocasionándosele un perjuicio patrimonial de US\$ 32.000. Asimismo, la misma fue querellante adhesiva en la mencionada causa.
- d) Que uno de los hechos punibles por el cual fueron condenados los directivos de la casa de cambios PARAGUAY EXPRESS S.A. fue el de *conducta indebida en situación de crisis* (art. 179 del Código Penal) consistente, entre otras conductas, en la transferencia vía asiento simple del equivalente a US\$ 5.000,000 de la cuenta corriente de Paraguay More Money Transfer S.A. a la firma correspondiente ZIELUX AG de Suiza, lo que implicaría un cambio de deudor. Se deja establecido también en la mencionada sentencia definitiva que como consecuencia de dicho cambio de deudor, hizo que el reclamo de la deuda, en vez de hacerse a Paraguay More Money Transfer S.A., deba hacerse a la firma ZIELUX AG, comprobándose que la realizar dicha maniobra contable no estaría diluyendo la posibilidad de los acreedores de recuperar todo o en parte de sus haberes lo que efectivamente sucedió (ver fs. 152 vta. de la comparsa agregadas por cuerda separada).

De la prueba ofrecida por la parte actora, resulta acreditado que la misma fue cliente de la casa de cambios PARAGUAY EXPRESS S.A. en el sentido de que realizó por lo menos una operación de cambio de moneda con dicha entidad y que como consecuencia de dicha operación fue perjudicada patrimonialmente por la citada casa de cambio por la suma de US\$ 32.000, lo cual se acredita también con la copia autenticada del Cheque N°007/09/cargo Banco Nación Argentina, obrante a fs. 8.

Abg. Renato Cibils Sarubbi  
ACTUARIO JUDICIAL

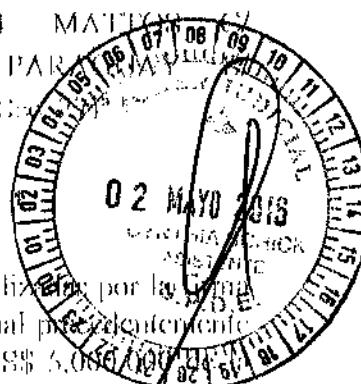
ABG. RENATO SARUBBI VOL  
JUEZ



PODER JUDICIAL

JUICIO: "SONIA ESQUIVEL MATTOS VS  
BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY ETC."  
AMPARO (Expd. N° 93/2016. Gac. N° 13/2016)

S.D. N° 13-



Asimismo, quedó acreditado que una de las tantas operaciones realizadas por la firma PARAGUAY EXPRESS S.A., calificadas como punibles en el juicio penal precedentemente mencionado, fue la transferencia vía asiento simple del equivalente a US\$ 5,000.00 (cinco mil) cuenta contable de Paraguay More Money Transfer S.A. a la firma *correspondiente ZELUX AG* de Suiza, hecho que de alguna manera afecta a la amparista en el sentido de *diluir* utilizando el término del Tribunal de Sentencia la posibilidad de recuperar el dinero que entregó a la casa de cambio..

Por tal motivo, no estamos de acuerdo con la posición asumida por la parte demandada cuando, en las Resoluciones GG. N° 13/2016 de fecha 4 de febrero de 2016 y la Resolución GG. N° 22/2016 de fecha 7 de marzo de 2016, ambas de la Cicerencia General del Banco Central del Paraguay, esgrime como medular, entre otros argumentos que:... *las informaciones solicitadas en nombre de la Sra. Sonia Esquivel Mattos hacen referencia no a una operación efectuada por ella misma, sino por terceros (se refieren a la entidad PARAGUAY EXPRESS S.A. y a operaciones realizadas con la firma ZELUX AG) quienes son los legitimados a solicitar los documentos en cuestión, y se encuentran protegidas y salvaguardadas por el deber de secreto, de conformidad a los términos de la Ley N° 489/95.* (ver escrito de contestación de demanda obrante a fs. 83)

Muy por el contrario, consideramos que la información solicitada se refiere a operaciones realizadas por la misma amparista que derivaron en un perjuicio patrimonial por conductas realizadas por directivos y encargados de la entidad PARAGUAY EXPRESS S.A., calificados como punibles por un Tribunal Penal de la República, por lo que la misma se halla legitimada a solicitar la información en cuestión.

Por otro lado, debemos recordar que según la redacción del Art. 60 de la Ley 2794/2005 que regula las Entidades Cambiarias, el *deber de secreto* está establecido en beneficio de los *clientes y sus operaciones* y no en beneficio de la entidad cambiaria, deber que se extiende a los directivos y funcionarios del Banco Central del Paraguay y de la Superintendencia de Bancos, de conformidad a lo establecido en el Art. 61 de la mencionada Ley.

En tal circunstancia, habiendo sido la amparista *cliente* de la entidad cambiaria PARAGUAY EXPRESS S.A., los funcionarios del BCP no estarían violando el *deber de secreto* establecido tanto en el Art. 60 de la Ley 2794/2005 como en el Art. 6 de la Ley 489/95, toda vez que la información solicitada se refiere a operaciones realizada por ella y que la proveída no revele la identidad de otros clientes y sus operaciones con la casa de cambio, de tal manera que el derecho a la intimidad y el patrimonio documental de terceras personas pudiera verse afectado cuando que es constitucionalmente protegido (Arts. 33 y 36 de la Constitución).

Por ese motivo, resulta atendible la negativa del BCP de entregar copia del sumario administrativo instruido a la entidad cambiaria PARAGUAY EXPRESS S.A. puesto que sería imposible escindir la información que se refiere a la amparista SONIA ESQUIVEL MATTOS de la que se refiere a otros clientes y sus operaciones, no obstante ello, consideramos que nada impide - y sin violar prohibición legal alguna - que se le proporcione un informe sobre las

Abg. Agustín Cáceres Vaz  
JUEZ

Abg. Renato Cibils Scubbi  
ACTUARIO JUDICIAL

conclusiones del sumario administrativo instruido a la entidad cambiaria PARAGUAY EXPRES S.A. en relación a la operación realizada por la amparista y el destino de los fondos que esta entregó a la entidad cambiaria.

En lo relacionado lo expuesto procede citar tanto el Art. 17 del Decreto 406/15 que reglamenta la Ley 5282/15, establece lo siguiente: "Divulgación parcial. Si un documento contiene información que puede ser conocida e información que se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe dar acceso a la primera".

Por otro lado, es importante señalar en este punto que, en caso de duda razonable sobre si la información solicitada se ajusta al caso concreto de excepción, deberá estarse al principio *in dubio pro acceso* establecido en el Art. 36 del mencionado Decreto, en virtud del cual "En caso de duda razonable entre si la información solicitada está amparada por el principio de *confidencialidad* o se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe optar por la publicidad de la información".

Por todo lo expuesto, consideramos que corresponde hacer lugar parcialmente al amparo promovido por SONIA EGUILIVE MATTON en contra del BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, en el sentido de condenar a este último a que en el plazo de diez (10) días de quedar firmada la presente resolución, provoca a la amparista, si la tuviere, informe sobre las conclusiones del sumario administrativo instruido a la casa de cambios PARAGUAY EXPRES S.A. en relación a la operación cambiaria realizada por aquella y el destino de los fondos que la misma entregara a la entidad cambiaria, sin revelar datos o informaciones sobre otras operaciones de otros clientes.

Asimismo, corresponde rechazar parcialmente el amparo en el sentido de que la parte demandada provoca a la amparista copia autentica del sumario administrativo instruido a la casa de cambios PARAGUAY EXPRES S.A. en razón de poder incidir en la violación del *derecho secreto* establecido en el Art. 66 de la Ley 5794/00 como en el Art. 6 de la Ley 489/93, ya que poder conterer dichas copias informaciones relativas a terceras personas.

En cuanto a las costas, por la forma en que fue resuelta la presente acción de amparo, corresponde imponerlas en el orden causado.

Por lo tanto, de conformidad a lo expuesto y a las normas legales aplicadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Decimo Cuarto Turno:

#### RESUELVE:

1. ~~REFRÁGAR PARCIALMENTE~~ la presente acción de amparo promovida por SONIA EGUILIVE MATTON en contra del BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, por las razones expuestas en el considerando de la presente resolución y en consecuencia CONDENAR a la parte demandada a que en el plazo de diez (10) días de quedar firmada la presente resolución, provoca a la amparista, si la tuviere, informe sobre las conclusiones del sumario administrativo instruido a la casa de cambios PARAGUAY EXPRES S.A. en relación a la operación cambiaria realizada por aquella y el destino de los fondos que la misma entregara a la entidad cambiaria, sin revelar datos o informaciones sobre otras operaciones de otros clientes.

2. ~~REFRÁGAR PARCIALMENTE~~ la presente acción de amparo promovida por SONIA EGUILIVE MATTON en contra del BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY en el sentido de que la parte demandada provoca a la amparista copia autentica del sumario administrativo

Abg. Renato Cebils Scubbi  
ESTUARO JUDICIAL

Avy. Agustín Cáceres V.,  
JUEZ



PODER JUDICIAL

JUICIO NÚMERO 1104186- MATRIZ C/  
BÁSICO CENTRAL DEL PARAGUAY S/  
AMPARO (Expdte. N° 93/2016, Doc. 27)\*\*\*

S.D. N° A5-

instruido a la casa de cambios PARAGUAY EXPRESS S.A., por las razones expuestas en la considerando de la presente resolución:

- 3.- IMPONER las costas en el orden causado.
- 4.- NOTIFICAR por cédula a las partes.
- 5.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Poder Judicial Suprema de Justicia.

Anfó mi:

Abg. Agustín Cáceres Vivero  
JUEZ

Abg. Renato Carlos Sarubbi  
ACTUARIO JUDICIAL

